----Trelew, de octubre de 2017. ----------

--**VISTO:** La resolución de fs.17 vta., el recurso de apelación deducido a fs. 39, concedido a fs. 40, y que fuera fundado a fs. 41/42 por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 46/48vta. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar a la petición de alimentos provisorios formulada por la actora, fijando la cuota correspondiente a cargo del Sr. K. A. S. a favor de su hijo menor, L. S., en la suma mensual de pesos tres mil ($3.000). Ello en virtud de encontrarse *prima facie* acreditado el vínculo paternal invocado, la naturaleza del instituto alimentario y la atención de necesidades imprescindibles del reclamante a la luz de las posibilidades del alimentante. ----------

---II.- En su apelación, el demandado califica a la suma determinada como arbitraria en tanto le insume el 25% de sus ingresos al ser estos de pesos doce mil mensuales ($12.000). Agrega que ello le impedirá no solo cubrir sus necesidades básicas sino también continuar con la rutina de ir a buscar a su hijo a Rawson los días viernes a fines de llevarlo a Puerto Madryn, lugar donde reside, hasta el día domingo, en que debe reintegrarlo al domicilio materno. Ello considerando que dichos viajes le insumen un costo mensual aproximado de pesos dos mil quinientos, además de los gastos de futbol en que incurre, como actividad del niño. ----------III.- Que la audiencia que prevé el art. 130 de la ley III nº 21 fue celebrada a fs. 68/69; y a fs. 71/vta. evacuó la vista la A.F.I. solicitando se confirme la resolución recurrida.----------

----IV.- Los alimentos provisorios en el régimen del nuevo Código Civil y Comercial están previstos sustancialmente por el art. 544 en línea con el anterior art. 375 del Código Civil. De modo que se sostienen en la naturaleza cautelar de una tutela anticipada (conf. esta Sala, S.I.F. Nº 15 de 2011; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124), con lo que va de suyo respecto de los requisitos de viabilidad que deben estar presentes para que sean judicialmente ordenados (esta Sala, S.I.F. N° 41/2016). Es así que, en rigor, estos alimentos se deben otorgar cuando se advierta la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado, y la existencia de elementos de prueba que *prima facie* revelen la posibilidad de asumir la prestación (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257).------En este sentido, habiendo dado la *a quo* los argumentos para entender reunidos los presupuestos del tipo, éstos no fueron desconocidos por parte del recurrente, quien se limitó a manifestar que el alimento determinado —lejos de ser innecesario o excesivo a

la luz de las necesidades del niño— le coarta sus propias posibilidades económicas, las que —valga aclarar— las denunció en la suma de pesos doce mil ($12.000), sin acompañar constancia alguna que lo acredite. ----------

---Huelga señalar que estos alimentos no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y se fijan con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, n° 351 y sus citas en nota 29). A tenor de ello, no se advierte — por demás— que la suma determinada provisoriamente se aleje irrazonablemente de las necesidades que Lionel tiene, en consideración de su edad y las actividades que realiza, conforme él mismo destacó en la audiencia realizada oportunamente ante esta Alzada, según constancia de fs. 68. ----------

El criterio primordial entonces para determinar los alimentos, en general, pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (doc. art. 659 C.C.C.N.), las que deben ser apreciadas sin olvidar su edad, estudios que cursan y la situación social que los contiene. Y, en este aspecto, el recurrente no se ha ocupado de inmiscuirse en cuales son —eventualmente— las necesidades de su hijo a modo de poder conmover el parámetro fijado en el grado, desoyendo de esa manera una esencial carga recursiva (conf. doc. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. 79/2010, con cita de los precedentes S.I.C. 37/2010, S.I.C. 197/2003, S.I.C. 09/2000 y S.D.C. 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).---------

Por el contrario, ya se ha señalado en reiteradas oportunidades que no es atendible —y hasta resulta altamente criticable— el argumento que pretende anteponer las necesidades del padre frente a las del hijo, frente a la determinación de una cuota alimentaria, en tanto, entre uno y otro, la ley se posiciona claramente a favor del segundo, interpretación que también responde al concepto que se desprende del término “responsabilidad” parental, en tanto —obvio es decirlo— el padre debe hacerse cargo de aquellos hijos que procrea (conf. esta Sala, S.D.C. n° 39/08, S.D.F. nº 8/10, y S.I.F. n° 37/16, entre muchas otras; C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 84/2013; CCCL de Reconquista, 21-8-2002, Z. 90-J-481; Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 797). El padre entonces se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con su paternidad. ----------

A modo de conclusión, entonces, deberá confirmarse la resolución del grado en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, los mínimos de ley para el supuesto, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. P. M. P., apoderado de la parte actora, en 14 JUS; y los de

la Dra. Hemilse Trujillo, apoderada de la parte demandada, en 10 JUS, incluyendo el plus procuratorio, en

ambos casos (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;----------

---**RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la resolución de fs. 17vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de esta Alzada al recurrente perdidoso.----------

-REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. P. M. P. y Hemilse Trujillo, en 10 y 14 JUS, respectivamente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIF - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CAMARA DE APELACIONES